

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "TRASLADO DE
MATERIAL A LUGAR DE ACOPIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 107 /P

COPIAPÓ, 23 OCT. 2018

VISTOS:

1. La Carta con fecha 03 de octubre de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Víctor Merino Placencia (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Traslado de material a lugar de acopio**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 115, de fecha 17 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 1 anterior.
3. La Carta de fecha 18 de octubre de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General

de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de octubre de 2018, el señor Víctor Merino Placencia, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Traslado de material a lugar de acopio**". De acuerdo a los antecedentes presentado por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Tomar y trasladar depósitos de colpas de hierro de desmonte desde la comuna de Copiapó hasta cliente en la ciudad de Caldera, a través de camiones encarpetados.
 - Las colpas se ubican en la Sierra La Chicharra, en el sector denominado Mina Nico distante a 30 km de la ciudad de Copiapó, y cercano al By-Pass Copiapó/Vallenar. El área de los depósitos se encuentra en la siguiente coordenada referencial: 355.964 E y 6.961.611 S (UTM Datum WGS84), de la comuna de Copiapó.
 - Se estima una cantidad de material de 350.000 toneladas, las que fueron depositados por explotaciones abandonadas.
 - El área de las colpas ocupa una superficie estimada de 250 m² y posee camino de ingreso. El sector en cuestión se encuentra fuera del radio urbano y sin instalaciones de empresas en su entorno.
 - Se considera la instalación de una máquina chancadora de tipo móvil primaria y 1 baño químico para las 4 personas consideradas como mano de obra.
 - Para la carga de las colpas se utilizará un cargador frontal. Los camiones serán encarpetados para evitar pérdida de material y reducir emisiones.
 - El material tendrá como destino la comuna de Caldera, en instalaciones de cliente.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Traslado de material a lugar de acopio”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:
 - i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
 - i.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Traslado de material a lugar de acopio” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A partir de lo planteado por el Proponente, el Proyecto retirará colpas de hierro de desmontes asociadas a una explotación abandonada, sin considerar la extracción o beneficio de yacimientos mineros, por lo que no cumple con los presupuestos para que sea enmarcada dentro de la hipótesis de proyectos de desarrollo minero, conforme lo dispone el literal i.1) del artículo 3 del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto “Traslado de material a lugar de acopio”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Víctor Merino Placencia, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la Proponente y archívese




VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


IGC/MEZ

Distribución:

- Señor Víctor Merino Placencia, Baquedano N° 88, Quillota.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 24.001/2018.